

VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA MARÍA DEL CARMEN PALOMA

ALTABÁS KAJATT

Fundada la apelación

El representante de la empresa All Security S.A. reconoció haber suscrito un contrato con el querellado y que, en atención a ello, tenía la obligación contractual de brindarle los antecedentes policiales y judiciales de las personas que el recurrente le señalase. En este contexto, afirmó que un personal de la empresa que dirigía, digitó erróneamente la información relacionada con el querellante Rohel Sánchez Sánchez, la cual fue finalmente brindada al impugnante.

Así, teniéndose en cuenta estos medios de prueba, resulta evidente que el querellado no expresó las afirmaciones antes señaladas con dolo. No está en duda que las frases no eran ciertas y que estas estaban referidas al aludido Sánchez Sánchez. Sin embargo, cierto es que su acción fue predeterminada por la información que recibió de la empresa contratada para brindarle los antecedentes del antes mencionado. Esto es, su conducta estuvo guiada por dicha información en la creencia de que era real, lo que implica que no actuó con un temerario desprecio hacia la verdad. No hubo, pues, *animus difamandi*. Por tanto, como el delito de difamación agravada solo es posible de ser configurado con un actuar doloso, dicho elemento subjetivo del tipo no se evidencia en el accionar del querellado, motivo por el cual el recurso de apelación debe estimarse en este extremo.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en discordia el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **Eduardo Herrera Velarde** contra la sentencia vista del 26 de septiembre de 2024 (foja 473 del cuaderno de apelación), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del 7 de noviembre de 2023, que **absolvió** a Eduardo Herrera Velarde de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez; y, reformándola, dispuso la reserva de fallo condenatorio por el plazo de 1 año al

recurrente por la comisión del delito antes mencionado. Se abstuvo de imponer una pena concreta, bajo la observancia del cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **(1)** cumplir con el pago de la reparación civil y **(2)** cumplir con realizar la rectificación de las afirmaciones que dieron lugar al presente proceso en un medio de comunicación escrita de alcance de la región Arequipa. Ante el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta descritas, previo requerimiento, se procederá a revocar la suspensión de la ejecución de la pena en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal, esto es, la revocatoria directa, en cuyo caso se le impondrá un año de privación de libertad efectiva y una pena de ciento veinte días-multa.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERACIONES

I. Discordia

Primero. La suscrita conoce del presente proceso al subsistir la discordia surgida, en el extremo de condena, entre los señores Jueces Supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y ser la llamada por Ley para dirimir dicha discordia, ello en mérito de la resolución del 1 de febrero de 2026 del cuaderno formado en esta instancia.

II. Hechos imputados

Segundo. Los hechos imputados por Rohel Sánchez Sánchez hacia Eduardo Herrera Velarde, son los siguientes (a la letra):

Circunstancias precedentes

Entre querellante y querellado, no existe vínculo de amistad o enemistad alguna, no existe relación alguna, por esto sorprende que haga estas imputaciones, pasando de la crítica llana, que cualquier ciudadano

puede hacerla en uso de su libertad de expresión a la gravísima ofensa pública, que ahora denuncio.

Circunstancias concomitantes

Eduardo Herrera Velarde, es una persona natural, con quién no me une ni amistad ni enemistad y ni lo conocía hasta que llegó a la ciudad de Arequipa y convocó a una conferencia de prensa para el día 05 de Julio del 2022, promocionada y realizada por Kuscachay Asociacion Civil Anti Corrupcion, del cual es su Presidente; dicho evento se llevó a cabo en el Auditorio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Arequipa, ubicado en la Calle Quesada 104 Distrito de Yanahuara, el cual contó con la presencia de distintos actores de la sociedad civil, periodistas y ciudadanos.

Es en este evento donde tomó el uso de la palabra y después de decir y afirmar varias situaciones se refirió a mi persona diciendo lo siguiente:

"Sobre la base de datos objetivos que están en la página web con carpeta fiscal, con fiscalía y con delitos, hemos llegado a seleccionar a dos candidatos que a nuestro criterio no pueden tener la aceptación popular o no deberían tener aceptación popular y son: Rohel Sánchez Sánchez del Movimiento Regional Yo Arequipa, los antecedentes en la sentencia en un caso de hurto agravado, una acusación por violencia familiar, una investigación por corrupción de funcionarios, y el señor Javier Ismodes, por el movimiento Arequipa Tradición y Futuro investigaciones por estafa y apropiación ilícita dos por corrupción, dos por lavado de activos.

Estos son los antecedentes, nosotros señalamos a las personas con nombre propio y tienen respaldo documentario, los datos de las carpetas estén en la página web y ustedes van a poder tener acceso y corroborarlos, el dato es investigaciones que estén abiertas hasta el día 20 de junio si la página web del sistema de justicia se actualiza, posteriormente seremos los primeros en aclarar y actualizar la información, pero al día 20 de junio estas Investigaciones de estas personas están abiertas".

En resumen, el querellado me ha imputado lo siguiente; tener una sentencia por delito de hurto agravado, una acusación por violencia familiar y una investigación por corrupción de funcionarios.

Pero esto no fue todo, también en la misma conferencia de prensa presentó diapositivas, en la que colocó mi foto personal, en la que a su lado bajo el título de principales antecedentes consigna los siguientes cargos: Sentencia: Hurto Agravado, Acusación: Violencia Familiar e Investigación: Corrupción de Funcionarios.

Asimismo, cabe hacer presente que el querellado ha colgado en su página web y Facebook, la misma información falsa y agravante. FALSA por cuánto en realidad no poseo sentencia alguna por delito de hurto agravado, no se me sigue proceso por violencia familiar que se encuentre en la etapa de acusación o en cualquier otro estado y no tengo denuncia por el delito de corrupción de funcionarios; agravante por cuanto, las imputaciones que me hace, agravan y lesiona mi honor y buena reputación. Esto lo hizo desde el mismo día 05 de julio del 2022, día en que dio la conferencia, siendo un atentado contra mi honor, reputación y trayectoria intachable constante y permanente que se viene produciendo hasta la fecha.

Asimismo, el querellado el mismo día 05 de julio del 2022 y en los siguientes viene prestando declaraciones a medios de prensa escritos, radiales, televisivos y en las redes sociales, en las que realiza las mismas imputaciones en mi contra, tanto a nivel local como a nivel nacional, siendo las más representativas la realizadas en los estudios de Panamericana TV en horas de la noche a horas 21:36 del mismo día 05 de julio del 2022 y a Radio Santa Rosa en el Programa de la Periodista Rosa María Palacios ocurrida el día 13 de julio del 2022 a horas 9:16 aproximadamente (minuto 36 del video); tanto en Panamericana TV Edición Arequipa, como en Radio Santa Rosa el denunciado ha repetido y reafirmado las imputaciones falsas que me hizo en la conferencia de prensa que realizó el 05 de julio del 2022 en la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, esto es que tengo una sentencia por delito de hurto agravado, una acusación por delito de violencia familiar y una investigación por corrupción de funcionarios.

Asimismo, el imputado ha realizado declaraciones ante los Diarios La República y el Pueblo en sus ediciones del día 06 de julio del 2022, en los que reafirma y repite las imputaciones que me hace, detalladas en el punto anterior, las mismas que ofrecemos en calidad de prueba.

Como se aprecia señor magistrado he sido objeto y sigo siendo objeto de calumnia y difamación, realizadas en forma pública a través de medios de prensa local y nacional, lo que provoca un injusto ataque a mi honor reputación y trayectoria profesional académica y como funcionario público, lo que no se puede tolerar.

Las expresiones y dichos del denunciado querellado, han sido en contra de mi honor y buena reputación, los que se han visto afectados, tanto más que soy profesional en contabilidad, con distintos grados académicos como son de Maestro y Doctor, ex rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y docente universitario de ésta misma Casa Superior de Estudios de reconocida trayectoria moral y social, y con el agravante de que a la fecha postulo como candidato a la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa.

Circunstancias posteriores

Luego de los hechos detallados el querellado no se ha rectificado, ni ha pedido las disculpas del caso, demostrando no haberse arrepentido de las imputaciones falsas que me ha hecho indebidamente.

III. Agravios

Tercero. La defensa de Herrera Velarde interpuso recurso de segunda apelación, con base en el literal c) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, y formuló los siguientes agravios:

- 3.1.** Se ha vulnerado el derecho a la motivación y el "Principio de Confianza", pues en la sentencia recurrida se afirmó que el recurrente actuó con dolo (intención) sin analizar el argumento principal de la defensa: la aplicación del principio de confianza. El recurrente como representante del proyecto Kuskachay Electoral, contrató a la empresa especializada ALL SECURITY S.A. para investigar los antecedentes de los candidatos políticos, confiando en la información entregada por esta empresa, por lo que su conducta no constituye delito (es atípica) al encontrarse dentro del "riesgo permitido".

- 3.2.** Hubo una evaluación errónea y deficiente de las pruebas aportadas, específicamente de los correos electrónicos y la declaración del representante de ALL SECURITY, Juan Carlos Milla. Este último reconoció expresamente que el error de imputarle falsamente antecedentes de hurto agravado y violencia familiar a Rohel Sánchez fue involuntario y provino de su propio personal.
- 3.3.** Existe ausencia de intención difamatoria (Ausencia de *Animus Difamandi*), pues el recurrente no tuvo intención de ofender, perjudicar o mancillar el honor del querellante. Su accionar perseguía un fin altruista y de interés público: transparentar los antecedentes de los candidatos para asegurar que los ciudadanos emitieran un voto informado.
- 3.4.** Los magistrados no reconocieron la validez de la rectificación realizada por el recurrente, pues al advertir el error de la empresa proveedora de información, actuó de forma voluntaria (*motu proprio*) y publicó comunicados rectificatorios oportunos y proporcionales en sus redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok).

IV. Análisis del caso concreto

Noveno. En el caso que nos ocupa, el querellante atribuye sustancialmente al recurrente que, en su calidad de representante del proyecto "Kuskachay Electoral", haber declarado ante la prensa y diversos medios de comunicación que Rohel Sánchez Sánchez (entonces candidato regional en Arequipa) contaba con graves antecedentes judiciales y policiales. Específicamente afirmó públicamente que el querellante tenía una sentencia por el delito de hurto agravado, una acusación por violencia familiar, y una investigación preliminar por corrupción de funcionarios. Ello, según el querellante, vulnera su honor y buena reputación al exponerlo

públicamente, en pleno proceso electoral, como autor de dichos ilícitos penales frente a la ciudadanía.

Décimo. Así, en primera instancia, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2023, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado, absolvió al recurrente de los cargos imputados por la presunta comisión del delito de difamación agravada; sin embargo, al ser impugnada dicha decisión por el querellado, la Sala de alzada mediante sentencia de vista del 26 de septiembre de 2024, la revocó y reformándola, le condenó por el aludido delito y dispuso, la reserva del fallo condenatorio por el plazo de 1 año, sujeto a reglas de conducta.

Undécimo. En este contexto, el querellado alude que se ha vulnerado el derecho a la motivación y el "principio de confianza", pues en la sentencia recurrida se afirmó que el recurrente actuó con dolo (intención) sin analizar el argumento principal de la defensa: la aplicación del principio de confianza. Señala que como representante del proyecto Kuskachay Electoral, contrató a la empresa especializada All Security S.A. para investigar los antecedentes de los candidatos políticos, confiando en la información entregada por esta empresa, por lo que su conducta no constituye delito (es atípica) al encontrarse dentro del "riesgo permitido".

Duodécimo. Al respecto, no es objeto de cuestionamiento que el recurrente haya afirmado públicamente en diversos medios que el querellante tenía una sentencia por el delito de hurto agravado, una acusación por violencia familiar, y una investigación preliminar por corrupción de funcionarios. Con relación a que contrató a una empresa que le brindó, luego de una investigación, los antecedentes del querellante; en el plenario se llegó a actuar el Contrato de Servicios de Asesoría en Seguridad, del 1 de junio de 2022, suscrito por el

querellado, en representación de la asociación “Kuskachay”, y la empresa All Security S.A., representado por Juan Carlos Milla de León Larrauri, medio de prueba que no ha sido sujeto de cuestionamiento en cuanto a su elaboración y, por ende, tiene validez probatoria. En lo atinente a ello, el representante de dicha empresa explicó en el plenario lo siguiente:

“(...) he tenido una relación comercial a través de un contrato de asesoría, que tenía como objeto brindar asesoría en seguridad [que] está referida a brindarle a la asociación antecedentes personales, llámese policiales, judiciales, de una serie de personas que necesitaba la asociación (...) de mi correo se le envió información de una serie de personas (...) dentro de dicha información se encontraba el señor Sánchez Sánchez, contenía una serie de información relacionada a imputaciones [que] no le correspondían al señor Sánchez, por lo que fue información errónea”.

Asimismo, señaló:

“(...) una analista de operaciones, digitó erróneamente esa información (...) confiando en ese personal le envié la información (...)”

Esto es, el testigo antes mencionado, reconoció haber suscrito un contrato con el querellado y que, en atención a ello, tenía la obligación contractual de brindarle los antecedentes policiales y judiciales de las personas que el recurrente le señalase. En este contexto, afirmó que un personal de la empresa que dirigía, digitó erróneamente la información relacionada con el querellante Rohel Sánchez Sánchez, la cual fue finalmente brindada al impugnante.

Decimotercero. Así, teniéndose en cuenta estos medios de prueba, resulta evidente que el querellado no expresó las afirmaciones antes señaladas con dolo. No está en duda que las frases no eran ciertas y que estas estaban referidas al aludido Sánchez Sánchez. Sin embargo, cierto es que su acción fue predeterminada por la información que

recibió de la empresa contratada para brindarle los antecedentes del antes mencionado. Esto es, su conducta estuvo guiada por dicha información en la creencia de que era real, lo que implica que no actuó con un temerario desprecio hacia la verdad. No hubo, pues, *animus difamandi*. Por tanto, como el delito de difamación agravada solo es posible de ser configurado con un actuar doloso, dicho elemento subjetivo del tipo no se evidencia en el accionar del querellado, motivo por el cual el recurso de apelación debe estimarse en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare:

- I. **FUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **Eduardo Herrera Velarde** en el extremo penal; en consecuencia: **REVOCARON** la sentencia vista del 26 de septiembre de 2024 (foja 473 del cuaderno de apelación), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del 7 de noviembre de 2023, que **absolvió** a Eduardo Herrera Velarde de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Rohel Sánchez Sánchez; y, reformándola, dispuso la reserva de fallo condenatorio por el plazo de 1 año al recurrente por la comisión del delito antes mencionado. Se abstuvo de imponer una pena concreta, bajo la observancia del cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **(1)** cumplir con el pago de la reparación civil y **(2)** cumplir con realizar la rectificación de las afirmaciones que dieron lugar al presente proceso en un medio de comunicación escrita de alcance de la región Arequipa. Ante el incumplimiento de alguna de las reglas

de conducta descritas, previo requerimiento, se procederá a revocar la suspensión de la ejecución de la pena en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal, esto es, la revocatoria directa, en cuyo caso se le impondrá un año de privación de libertad efectiva y una pena de ciento veinte días-multa; y, **REFORMÁNDOLA** se confirme la sentencia de primera instancia del del 7 de noviembre de 2023, en el extremo que lo absuelve de los cargos imputados en su contra por el aludido delito.

- II. **ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados a esta instancia.
- III. **MANDARON** que, cumplido estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a Ley.

SS.

ALTABÁS KAJATT

AK/ulc